

DON MANUEL DIEGO ESCOBEDO,

CAVALLERO DEL ORDEN DE SEÑOR SANTIAGO, CORREGIDOR DE ESTA CIUDAD, INTENDENTE, y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, y su Provincia, &c.

HAGO SABER A DOS VECINOS DE ESTA CIUDAD, Y COSECHEROS DE VINO, Y VINAGRE DE ELLA, Y PUEBLOS de su Vega, y Sierra, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sean, y demás à quien tocare, ò corresponda en qualquiera manera, lo que aqui se contendrà, como havindose establecido en Administracion, de orden de S.M. las Rentas Provinciales, y Reales Servicios de Millones de esta Ciudad, y su Reyno, desde el año pasado de mil setecientos quarenta y seis, se celebrò en el con este motivo, por los expresados Cosecheros, cierto contrato, ò ajuste con la parte de la Real Hazienda por los Reales Derechos, que sobre las mencionadas especies, y el verdeo de uba, pertenecen à S.M. en determinada cantidad de Reales cada año, y así ha continuado hasta de presente, que por Real resolucion se ha rescindido este contrato, y dado por fenecido, mandandose, que los citados Reales Derechos se administrassen de cuenta de la Real Hazienda, ò se sacassen à publica subhastacion; cuyo segundo medio se ha practicado, y no haviendo havido Postor alguno, ni proporcionado su valor por los referidos Cosecheros, se ha resuelto ultimamente por el Excmo. Sr. Marqués de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hazienda, Superintendente General del cobro, y distribucion de ella, que se formalize dicha Administracion; con cuyo motivo se me ha pedido por el Promotor Fiscal de dichas Rentas, que así se execute, para desde principio del proximo mes de Agosto, observandose, y guardandose las reglas siguientes.

I. Que ningun vecino de esta Ciudad, y Pueblos de su Vega, y Sierra, ni Forastero, pueda desde el dia primero de Agosto proximo, sacar para el Campo, ni fuera del Termino, Vino, ni Vinagre, aunque sea para el consumo de sus Haziendas, Cortijos, ò Ganaderias, sin licencia de esta Administracion; ni tampoco pueda introducir dichas especies en sus Casas, Haziendas, ò Cortijos, sin dar cuenta en la referida Administracion, y practicarlos con legitimos Despachos, con apercibimiento, que al que contraviniere à lo referido, se le impondran las penas establecidas.

II. Que no puedan los referidos vecinos, ni Forasteros passar de unos à otros, aunque sea con el titulo de prestamo, alguna de dichas especies, sin que preceda licencia de la Administracion.

III. Que ninguno pueda comprar por menor Vino, ni Vinagre, sino es en los Puestos públicos, y para comprar por mayor qualquiera de las dos especies, y poderlas conducir à sus Casas, ò à otra parte, aunque sea dentro del Pueblo para su consumo, ha de ser con licencia de la Administracion, con apercibimiento, en caso de contravencion, de Comisso, y demás que haya lugar.

IV. Que los Cosecheros de dichas especies al tiempo de su aforo, han de manifestar el numero de Bodegas, y bafijas, que tienen, y para ello se les notificarà en el acto del Aforo, y firmarán lo que así manifestaren; con la prevencion, que si despues de practicado lo referido se les encontrasse alguna Bodega, Bafija, ò porcion de dichas especies, mas de las que huvieslen manifestado, se dara por Comisso, y procederà à lo demás que haya lugar en derecho.

V. Que à qualquiera persona, que tuviere Lagar, ò Biga dentro de esta Ciudad, reconociendose desde luego, que experimentaria notable perjuicio en beneficiar sus Cosechas fuera de ella, se le permitira pisar en el la uba, con tal, que saque licencia de la Administracion; y en este caso ha de hacer la introducion de ella, por alguna de las tres Puertas Aduanas de Genil, San Ilidro, y San Lazaro, que se señalan: declarando en la que hiciesse el Registro, las arrobas de cada carga, si es de propria Cosecha, ò comprada, ò de Vina arrendada, y la Bodega, ò sitio à donde se han à depositar, à cuyo fin se entregará al Cosechero Libro por la Administracion, para que asiente el numero de cargas, que así introduziese, peso de cada una, y arrobas de mosto, que produzcan; con la advertencia, que en caso de contravencion, se les impondran las penas correspondientes.

VI. Que unos vecinos à otros no se puedan vender por mayor la uba, ni mosto, sin licencia de la Administracion.

VII. Que sin ella ningun Cosechero de Vino pueda quemarle para Aguardiente, y para practicarlos, ha de dar cuenta primero en la Administracion, à efecto, de que se nombre Ministro, que se halle al reconocimiento, y tome la razon de la porcion, que se quemare.

VIII. Que en unas mismas Bodegas no se almacenen Vinos, Vinagres, ni Mostos de Eclesiasticos, y Seculares.

IX. Que para tener Tabernas, ò abastecer Puestos públicos, se ha de sacar precisamente licencia de la Administracion.

X. Que no las tengan en sus Casas Bodegas, ò donde estan sus Toneleras, ni en sus Casas Accesorias, sino es en sitios separados de ellas, conforme al concepto de lo resuelto, y prevenido por lo respectivo à Tabernas de Comunidades Eclesiasticas, cuyos puestos deben estar en lugares profanos.

XI. Que ningun Cosechero de dichas especies, ni Tabernero, ni otra Persona, pueda embasarlas, aunque sea para passarlas à sus propias Casas, Puestos, ò Tabernas, sin que preceda licencia de la Administracion.

XII. Que todos los Harrieros, ò Tragincros, saquen Guia, con expresion de las Corambres en que conduxeren dichas especies, si son de carga mayor, ò menor, y de las arrobas, que componen; con apercibimiento, que no conviniendo la Guia, con la especie, que se transportare, se dara por Comisso, è impondran las demas penas prevenidas; y lo mismo en quanto à la demasia, no conformandose las arrobas que contenga el Despacho, con las que realmente conduxeren.

XIII. Que en el preciso termino señalado en las Guias, con que extraxeren dichas especies, han de presentar en la Administracion las Tornaguías, que acrediten, quedar pagados los Reales Derechos pertenecientes à S. M. si las vendieslen; ò asegurados, si no las vendieren en dicho termino: con apercibimiento, que pasado sin haverlo executado, se les cargaràn, y exigirà sus respectivos derechos, aunque despues las presenten, y conste haverlos pagado.

XIV. Que todos los vecinos, y Forasteros, que introduzcan en esta Ciudad las referidas especies de Vino, y Vinagre, ya sean de sus Cosechas, ò ya de trato, y grangeria, las han de conducir con Despachos legitimos, y por el camino regular, sin apartarse de él; y han de entrar por alguna de las tres Puertas señaladas, y traficar de Sol, à Sol, sin poderlas descargar en sus Casas, ni otros sitios, sin que preceda el registro, que deben hacer en las referidas Puertas Aduanas, y de lo contrario se les impondran las correspondientes penas.

Con lo qual, y lo pedido igualmente por el mismo Fiscal, para que se haga notoria la citada Administracion, por medio de Bandos, y Edictos, para la observancia de los premissos Particulares, así en esta Ciudad, como en los Pueblos de su Vega, y Sierra, he proveido Auto en catorce del corriente, en que así lo he mandado, con lo demás à ello conducente: Y para que tenga efecto, y llegue à noticia de todos, sin que puedan alegar ignorancia en caso de contravencion, è inobservancia de dichos Particulares, es fecho el presente en Granada à diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres años.

Don Manuel Diego Escobedo

Por mandado de su Sria.

Leonardo Vercolme.